NALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA EXPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, pues que con dicha suspensión no se sigue daño ni perjuicio para la Sociedad ni para el Estado, ya que al haber dejado la misma Constitución General en su Art. 4 en libertad a los Estados para reglamentar las profesiones, NO CONSIDERO URGENTE DICHA REGLAMENTACION, Y POR LO MISMO ASI COMO HA PASADO EL TIEMPO DESDE 1917, PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY A MI PERJUICIO HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE JUICIO DE GARANTIAS. Véase ejecutoria de 9 de julio de 1918, fs. 158 del Tomo 3 del Semanario Judicial.

Véase también la ejecutoria del 12 de Nov. de 1929 fs. 1716 del Tomo 27 del mismo Semanario, en que la Suprema Corte sustenta la tesis de que TRATANDOSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y DE SUS ACTOS DE EJECUCION, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, PORQUE DE NEGARLA SERIA TANTO COMO PREJUZGAR Y ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD, COSA QUE CORRESPONDE ESTUDIAR Y RESOLVER A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL AMPARO.

Tampoco puede ser la suspensión a perjuicio de la Sociedad ni del Estado, desde el momento en que la propia Ley reclamada autoriza las mismas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no haya más de dos abogados.

Y no tiene aplicación en contrario la teoría de "Actos Negativos", PORQUE EN EL PRESENTE CASO LOS DE QUE ME QUEJO O SEA LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA Y SU EJECUCION EN MI CONTRA, TIENEN EFECTOS POSITIVOS COMO ES LA PRIVACION DE MI TRABAJO Y CONSIGUIENTEMENTE DEL SUSTENTO DE MI FAMILIA, AMEN DE LAS DEMAS MOLESTIAS QUE ENTRAÑAN SUS SANCIONES. Véase ejecutoria que aclaran dicha Teoría en este sentido: de 20 de Feb. de 1925, fs. 383 del Tomo 16; de 29 de Mzo. de 1930, fs. 1731 del Tomo 28; y de 22 de Nov. de 1930, fs. 1789 del Tomo 30 del Semanario Judicial.

Procede la suspensión SIN FIANZA, por no seguirse tampoco perjuicio alguno para tercero, y ser de difícil y aun de imposible reparación los que a mí se me causan.

12. Competencia.

Es bien interpuesta esta demanda ante Ud., POR ENCONTRARME ACCIDENTALMENTE EN ESTA CAPITAL A DONDE HE TENIDO QUE VENIR AL ARREGLO DE URGENTES ASUNTOS PERSONALES, Y NO PODER REGRESAR OPORTUNAMENTE PARA PRESENTARME ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE MONTE-

RREY, N.L.- Debe pues Ud. conocer y resolver la suspensión definitiva, pasando luego el juicio a la Suprema Corte para que decida la competencia como corresponda. Frs. IV y V del Art. 35 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los arts. 70, 71 y demás relativos de la misma Ley de Amparo, y Fr. IX del 107 Constitucional.

A Ud. C. Juez de Distrito, atentamente suplico se sirva admitir la presente demanda de amparo y con los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, DECRETAR LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que hago consistir EN LA CITADA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA INDICADA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, BAJO LAS SANCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.

He de merecer también que en su oportunidad se resuelva este juicio en el sentido de que LA JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS A PERJUICIO DE MI TRABAJO EN LA FORMA RELACIONADA, POR VIOLACION DE LOS CITADOS ARTS. 4, 13, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Antes de concluir, deseo hacer presente que esta demanda de amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio de vida habitual con que a diario lucho por conseguir el sustento de mi familia y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a los Funcionarios Judiciales que integran las demás Autoridades señaladas y en general a los señores Abogados del mismo Estado, mis respetos y agradecimientos por sus atenciones que sin yo merecerlo siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida que considero lícito y honesto, sin herir nunca la susceptibilidad de nadie.

Protesto lo necesario y acompaño las copias simples de Ley, suplicando se me devuelvan los poderes exhibidos, previa copia que de ellos se deje en autos, pues los necesito para ejercicio de sus representaciones.

México, D.F., a 9 de Febrero de 1933.

Biblioteca Central
Magna Solidaridad

NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer a Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L. Vale.

REVISION CONTRA FALLO FAVORABLE

EL CIUDADANO LICENCIADO FEDERICO CARRILLO MENDEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE NUEVO LEON,

CERTIFICA: Que en el juicio de amparo Núm. 71 / 933, promovido por Abelardo A. Leal en contra del H. Congreso del Estado y otras autoridades, obran las siguientes constancias:

"C. JUEZ 4o. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.- Abelardo A. Leal, al corriente en el Impuesto de Utilidades, con domicilio en la casa 304 Poniente de la calle de M. Arreola de la ciudad de Monterrey, N. L., y accidentalmente en esta Capital en la casa 111 de la 5a. calle de la Estrella, ante Ud. respetuosamente, expongo: Por este escrito ocurro a pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las siguientes autoridades: H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. Gobernador del mismo Estado, CC. Magistrados y Secretarios, integrantes de la Primera, Segunda y Tercera Salas del Superior Tribunal de Justicia del propio Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil de la Ciudad de Monterrey, del repetido Estado de Nuevo León, CC. Jueces, Secretarios y Actuarios, integrantes de los Juzgados Segundo y Tercero Menores Letrados de la misma ciudad de Monterrey, N.L., y CC. Jueces y Secretarios, integrantes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Letras del Ramo Penal de la propia ciudad de Monterrey, N.L., por cuanto a su intervención civil en los procesos penales y sus incidencias.- Este amparo deberá entenderse por cuanto a Secretarios y Actuarios, si de momento estuvieren a descubierto esos cargos en algunos de los tribunales señalados, contra los empleados que hagan